



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2023-00241-00.

Por reparto, correspondió al presente Estrado Jurisdiccional la demanda de la referencia. Ahora, una vez revisado el libelo introductor, se concluye que la actual Autoridad Judicial está desprovista de la potestad para tramitarlo.

Ello, por cuanto en el presente contexto, tal facultad se determina por el valor del convenio involucrado y los componentes pecuniarios adicionales reclamados al tiempo de interponer el escrito inaugural, entre ellos, perjuicios, intereses y penalidades (ord. 1°, art. 26 del C.G.P.).

Así, para el evento particular, se avista que el *quantum* del pacto celebrado ascendió a \$365.000.000, a la par de lo cual se persigue el reconocimiento de la cláusula penal por la cantidad de \$20.000.000. Consecuencialmente, al llevarse a cabo la sumatoria de tales rubros, de entrada se colige que el valor de las aspiraciones instadas, al tiempo de su impetración, superan el tope para que el expediente sea considerado de mínima o de menor cuantía (\$174.000.000); escenarios en los que podría atribuirse el conocimiento de la controversia al juez civil municipal.

En otras palabras, se evidencia que el asunto entablado se clasifica como de mayor cuantía, por lo cual la facultad para dirimirlo recae en los ENTES JUDICIALES CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad (reparto).

En consecuencia, de conformidad con los arts. 25, 26 y 90 *ibidem*, se rechazará el memorial incoatorio por la ausencia del poder-deber para desatarlo y se ordenará su remisión con destino a los citados Despachos del Circuito, por conducto de la correspondiente división.

Al margen de lo esbozado, **se advierte que caen en el vacío las peticiones instadas por el extremo implorante, encaminadas a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la



práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación celeré y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

Para culminar, se memora, en oposición a lo que sugiere el apoderado de la parte proponente, que los intervalos judiciales de ninguna forma se computan en calendas hábiles e inhábiles, sino exclusivamente en aquellas que son laborables.



En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el actual accionamiento por motivos de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el paginario ante las CÉLULAS JURISDICCIONALES CIVILES DEL CIRCUITO de esta latitud (reparto), a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: EXHORTAR al formulante y a su gestor adjetivo, a fin de que, en lo sucesivo, tengan en cuenta las observaciones esbozadas en el acápite motivo de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 892e0fe1081e3698d4f9b45ee9463ba7a1cef5cfa6c8178aefef33441df129b

Documento generado en 24/07/2023 10:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>